



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00513-00.

### A).- OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Judicial establecer si hay lugar a emitir la orden de solución obligada, invocada por VÍCTOR HUGO QUIÑONES CABEZAS contra DIANA MARCELA MARTÍNEZ RENTERÍA.

### B).- CONSIDERACIONES:

Desde ahora, la Judicatura colige que en esta oportunidad es inviable librar el buscado mandamiento de cubrimiento forzado.

Así, con la finalidad de fundamentar la anotada conclusión, es necesario manifestar que el derrotero compulsivo se orienta a lograr la satisfacción de una deuda que resulte **clara**, es decir, que se entienda en un único sentido o que no ofrezca dudas; **expresa**, esto es, que de su tenor literal puedan deducirse los alcances y contenido de la obligación; y, **exigible**, o sea, que se encuentre en estado de solución inmediata. En otras palabras, el denotado trámite excluye la posibilidad de que se satisfaga un compromiso que aún no ha sido declarado o reconocido o que se halle en discusión.

Desde esta perspectiva, de cara al caso concreto, ha de explicarse que el litigio planteado gira en torno al contrato de transacción suscrito en su oportunidad por los ahora implicados, en el que se plasmaron diversos cometidos, de carácter recíproco, siendo que, en la actual ocasión, se endilga a la convocada el incumplimiento de lo pactado, mientras que, a la par de ello, ha de evidenciarse que el incoante satisfizo a cabalidad las prestaciones que corrían por su cuenta, entre las que se destaca que hubiese adelantado las gestiones que se tornaban necesarias, ante el respectivo establecimiento financiero, en aras de obtener los recursos destinados a saldar la obligación crediticia, respaldada a través de garantía hipotecaria, respecto del bien raíz sobre el que versó el susodicho acuerdo; temática que, lejos de hallarse revestida de certitud y solidez, desde los albores de la planteada compulsión, es objeto de debate y, por consiguiente, de la comprobación que se requiere.

Lo anterior, con mayores veras al otearse, según lo indicado en el libelo genitor y en los soportes adosados a las sumarias, que el referenciado inmueble, al haber sido enajenado por la rogada, no se halla, para la época que nos alcanza, en la misma condición jurídica en la que se encontraba cuando los aquí involucrados suscribieron el convenio en



ciernes; circunstancia que también implica debate, con miras a determinar si, bajo el señalado panorama, la encartada ha de cumplir determinada carga a favor de su contraparte y los términos y forma en que ello sería procedente.

Así, los parámetros fácticos sobre los que se cimienta el cobro, se encuentran todavía en controversia, requiriéndose de la correspondiente discusión probatoria, a fin de determinar lo realmente acaecido en el trasfondo de la situación expuesta; situación que, de suyo, desdibuja la exigibilidad del débito.

En ese orden de ideas, se insiste en que es improcedente emitir el perseguido mandato de solución forzada.

### **C).- DECISIÓN:**

Puestas en ese orden las cosas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** el solicitado mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1° DE DICIEMBRE DE  
2023. SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1697577d8e11bcad0b0c64834e8d7c56ffb33f7f3e16081b52b0af03bf621**

Documento generado en 29/11/2023 06:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**